

**EXPEDIENTE N°** : 2334-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE

ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS TUMBES (SET

ZORRITOS, SET LA CRUZ, SET CORRALES, SET TUMBES, SET PUERTO PIZARRO, SET

ZARUMILLA I Y II Y ALMACÉN ZARUMILLA).

UBICACIÓN : DISTRITOS DE TUMBES, ZORRITOS, CALETA

DE LA CRUZ, CORRALES Y ZARUMILLA, PROVINCIAS DE CONTRALMIRANTE VILLAR, TUMBES, CORRALES Y ZARUMILLA,

**DEPARTAMENTO DE TUMBES** 

**SECTOR** ELECTRICIDAD

MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 24 de agosto del 2018

H.T. 2016-I01-45463

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI² (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) del 12 de junio de 2018 y el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **el recurso o la reconsideración**) presentado por la Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Electronoroeste**) con fecha 13 de julio de 2018; y,

### **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

 Mediante la Resolución Directoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI del 12 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del OEFA declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Electronoroeste por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla Nº 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora
1	Electronoroeste no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, dictó las siguientes medidas correctivas:



Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 70 al 77 del Expediente.

Tabla N	l° 2:	Medida	Correctiva
---------	-------	--------	------------

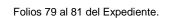
N°		Medida correctiva			
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
1	Electronoreste no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural.	El administrado deberá implementar sistema de contención antiderrames para su transformador (instalar un sistema de contención antiderrames completo).	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico detallado, acreditando la pendiente que canalice el aceite hacia la rejilla de colección donde inicia el canal llamado media caña y, el destino final del canal media caña, entre otras medidas implementadas.	

3. El 13 de julio de 2018<sup>3</sup>, Electronoroeste interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1, en el extremo referido a la medida correctiva.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

# II.1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO** de la LPAG)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 5. Asimismo, el artículo 217° de la TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS.
  - "Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS.

"Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



- 6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 21 de junio de 2018<sup>6</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 13 de julio de 2018.
- 7. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:<sup>7</sup>
  - (i) Dos (2) planos, de los cuales uno (1) es de diseño (que contiene especificaciones técnicas de los transformadores) y el otro geográfico, donde se muestra la ubicación de los transformadores hallados en la supervisión, denominados: SET Tumbes 1 y Tumbes 1.
  - (ii) Panel fotográfico que consta de catorce (14) imágenes que datan del <u>18 de</u> marzo de 2018.
- 8. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la medida correctiva impuesta al administrado.
- II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas
- 9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración.
- II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración
- III.3.1 <u>Infracción imputada N° 1</u>: Electronoroeste no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado un transformador de potencia sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural
- 10. Antes de realizar el análisis respectivo a los medios probatorios presentados, es importante señalar que la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral se originó debido a que el administrado no acreditó fehacientemente que la losa con muros de contención construida para el transformador de potencia materia de análisis, cuenta con un sistema de contención antiderrames que incluye una poza de recolección; es decir, no acreditó que la referida losa cuenta con un sistema de drenaje subterráneo que conduce los aceites provenientes de los transformadores a un poza de recolección.
- a) Análisis de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el administrado
- 11. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>8</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 78 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 81 del Expediente.

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.



deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

- 12. A razón de lo expuesto, se procederá a analizar las nuevas pruebas presentadas por el administrado, las cuales no fueron evaluadas en su oportunidad.
- (i) <u>Nueva prueba:</u> Dos (2) planos, de los cuales uno (1) es de diseño (que contiene especificaciones técnicas de los transformadores) y el otro geográfico, donde se muestra la ubicación de los transformadores hallados en la supervisión, denominados: SET Tumbes 1 y Tumbes 1.
- 13. El administrado señala que los planos SET Tumbes 1 y Tumbes 1 (archivos autoCAD) adjuntos a su recurso de reconsideración, se puede apreciar en líneas color verde el sistema de drenaje que conecta las dos (2) losas con muros de contención con la poza de recolección del transformador principal. Asimismo, también se aprecia que las losas antes señaladas cuentan con una pendiente que permite canalizar el aceite en caso de fuga hacia el canal llamado media caña.
- 14. Al respecto, de la revisión de los planos presentados en formato o archivo autoCAD, se verifica que el diseño plasmado para la construcción de las dos (2) losas con sus respectivos muros de contención, prevé la construcción de un sistema de drenaje y de un canal (media caña), el cual conecta las dos (2) losas construidas con una (1) poza de recolección, ubicado en un área adyacente al transformador principal; y, que los transformadores de potencia materia de análisis del presente procedimiento, se encuentran instalados de acuerdo a sus especificaciones técnicas.
- (ii) <u>Nueva prueba:</u> Panel fotográfico que consta de catorce (14) imágenes que datan del 18 de marzo de 2018.
- 15. El administrado señala en su recurso de reconsideración, que el sistema de drenaje constituido por tuberías de PVC, llegan a la poza de recolección del transformador principal de manera subterránea. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó catorce (14) fotografías que datan del 18 de marzo de 2018.
  - Sobre el particular, de la revisión de las fotografías presentadas, se verifican los trabajos previos realizados por la empresa contratista<sup>9</sup> para la construcción de las dos (2) losas y del sistema de drenaje, entre ellas las siguientes: (i) la excavación de las áreas para la construcción de las referidas losas; (ii) el rellenado con material de concreto (encofrado) de las áreas excavadas previa implementación de estructuras de fierros, que sirven para la estabilidad de la losa y para la construcción del muro de contención; (iii) la construcción del sistema de drenaje a través de la implementación de tuberías de PVC que unen las losas con una poza de recolección del transformador principal; y, (iv) el resultado final de los referidos trabajos de construcción.
- 17. De lo expuesto, se verifica que los dos (2) sistemas de contención antiderrames instalados (losas con muros de contención) para los transformadores de potencia encontrados durante la Supervisión Regular 2015, tienen un sistema de drenaje subterráneo constituido por tubos PVC, que se conectan con la poza de recolección del transformador principal, el cual conduciría el aceite dieléctrico provenientes de los transformadores a la referida poza de recolección.

Ontrato celebrado entre Electronoroeste S.A. y D & J Llontop Contratistas Generales S.A.

- 18. En ese sentido, no amerita que el administrado cumpla con realizar la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral; toda vez, que el sistema de contención antiderrames ya se encontraba implementado a la fecha de emisión de la referida resolución (12 de junio de 2018) y con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (18 de octubre de 2017).
- 19. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE**

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la <u>Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.</u>, contra la Resolución Directoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la medida <u>correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 1, por los fundamentos</u> expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 2°. –</u> Dejar sin efecto la Medida Correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI, correspondiente a la conducta infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°. -</u> Informar a la <u>Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.</u>

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/sue